

# REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	GLORIA BEDOYA CEBALLOS
DEMANDADA	PORVENIR
RADICACIÓN	76001310501820180039401
TEMA	RETROACTIVO PENSIONAL EN PENSIÓN DE VEJEZ - RAIS
DECISIÓN	CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

### AUDIENCIA PÚBLICA No. 161

En Santiago de Cali, a los tres (3) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la Sala de Decisión Laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación propuesto por la parte demandada en contra de la sentencia No. 114 del 27 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

### SENTENCIA No. 104

#### I. ANTECEDENTES

**GLORIA BEDOYA CEBALLOS** demanda a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** –en adelante **PORVENIR**–, con el fin que se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de pensión de la vejez a partir del cumplimiento de los 57 años de edad, fecha para la cual cumplió con los requisitos del artículo 64 de la Ley 100 de 1993; al pago del retroactivo pensional desde el 24 de enero de 2010 y hasta el 6 de septiembre de 2016, fecha en que empezó a pagarse la pensión de vejez definitiva, con las mesadas adicionales de junio y diciembre; el pago de intereses moratorios a partir del 30 de marzo de 2012 y hasta que se pague el retroactivo; indexación de las sumas de dineros adeudadas; pago de costas y agencias en derecho.

En respaldo de sus pretensiones refirió que, nació el 24 de enero de 1953 y antes de su traslado a PORVENIR el 23 de febrero del 2000, ya había cotizado un total de 856 semanas en el ISS; que cotizó al régimen de ahorro individual un total de 93,42 semanas; que el día 24 de enero de 2010 cumplió 57 años de edad, fecha en la que reunía el capital necesario para ser beneficiaria de la pensión de vejez; que para el 1 de abril de 2000 el valor del bono pensional ascendía a la suma de \$71.190.414 que actualizado al 1° de enero de 2010 ascendía a la suma de \$160.838.112,12; que en la cuenta de ahorro individual contaba con la suma de 12.768.009, la cual junto con el valor de su bono pensional da un total de \$173.606.127. Indica que el monto de la pensión asciende al guarismo de \$841.075; que el 30 de noviembre de 2011 presentó el formato de solicitud de pensión de vejez ante PORVENIR, y solo en oficios del 12 de octubre del 2012 y 11 de marzo del 2015 entre otros, PORVENIR

le expuso que existían problemas con la emisión del bono pensional que le impedía efectuar el reconocimiento de su pensión; que presentó derecho de petición del 4 de septiembre del 2014 insistiendo en que se le reconociera su pensión de vejez, así como, el retroactivo de la misma y los intereses moratorios. En dicho derecho de petición, también les comunicó que las demoras en la emisión del bono no eran una excusa válida para postergar el disfrute de su derecho.

Adujo que, en agosto de 2016 se acreditó el bono pensional en la cuenta de ahorro individual por valor de \$231.565.000; que por indicación de PORVENIR el 06 de septiembre de 2016, esto es, cuatro años y nueve meses después de la primera solicitud radicó una segunda solicitud de pensión; que la pensión le fue finalmente concedida a partir del 6 de septiembre de 2016; que PORVENIR no realizó el pago del retroactivo pensional, pese a que, tardó en reconocer la pensión desde su solicitud el día 30 de noviembre de 2011.

## **CONTESTACIÓN DE PORVENIR**

La demandada se opone a todas las pretensiones. Señala que en el Régimen de Ahorro individual con Solidaridad la pensión de vejez se reconoce a partir del momento en que el afiliado obtenga en su cuenta de ahorro individual pensional el capital necesario que le permita acceder a su pensión en los términos del artículo 64 de la Ley 100 de 1993 y no por la edad y un número mínimo de semanas cotizadas; que la demandante solo acumuló el capital necesario y, por tanto, causó el derecho a su pensión de vejez en septiembre de 2016, mes en el cual, el MINISTERIO DE

HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO emitió, liquidó, redimió y pagó el bono pensional de la demandante y, de dicha forma, este se acreditó en su cuenta de ahorro individual; que no se le debe a la actora retroactivo alguno, pues, de acuerdo a la relación histórica de pagos, se efectuó el pago el 27 de octubre de 2016 con el correspondiente retroactivo. Argumenta que en cuanto a la gestión del bono pensional realizó todas las gestiones necesarias para que se produjera su reconocimiento y pago.

Indica que si se accede a la pretensión, la cuenta de ahorro individual se descapitalizaría y con ello sería imposible garantizar las futuras mesadas. Propuso como excepciones entre otras, la de prescripción y cobro de lo no debido.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La juzgadora de instancia declaró no probadas las excepciones propuestas por la demandada y la condena a pagar con cargo a su propio peculio el retroactivo de las mesadas pensionales causadas desde el 30 de noviembre de 2011 hasta el 5 de septiembre de 2016, las cuales se deben calcular los valores de las mesadas para cada anualidad teniendo en cuenta los parámetros establecidos con el artículo 81 de la Ley 100 de 1993, y que se debe incluir el valor de lo que le hubiere correspondido por concepto de bono pensional en caso que se hubiese emitido y pagado dentro del plazo establecido en el artículo 52 del decreto 1748 de 1995; al pago de intereses moratorios desde el 31 de marzo de 2012 hasta el momento del pago con cargo del patrimonio de PORVENIR. Autorizó los descuentos a salud.

### **III. RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada judicial de PORVENIR apela en todas sus partes la sentencia proferida en instancia. Indica que respecto a la negligencia que argumenta el despacho en el trámite del bono pensional por PORVENIR, este hace parte de los recursos para financiar la prestación económica, y solamente hasta que se acreditó en la cuenta de ahorro individual el capital es que la actora cumplió con los presupuestos establecidos en la ley y que rigen la materia. Que no es cierto que tuvo una actitud pasiva y negligente ya que en calidad de intermediaria debía efectuar actuaciones en el trámite del bono pensional; que debieron valorarse las pruebas presentadas por su representada, como el cruce de comunicaciones con las entidades intervinientes, las cuales fueron las negligencias para efectuar los cambios y ajustes en la historia laboral y en el archivo masivo de COLPENSIONES. Resalta las comunicaciones cruzadas con el Municipio de Santiago de Cali para lograr el pago de la cuota parte que le correspondía y que culminó con el reconocimiento y pago del mismo; arguye que realizó un despliegue de actuaciones que conoció la parte actora.

Indica que debe tenerse en cuenta la modalidad de la pensión que se está pagando, pues no puede asumir el pago de un retroactivo por la modalidad de pensión escogida y tampoco realizar un cálculo sobre las mesadas pues el bono pensional ya fue liquidado. Aduce que operó el fenómeno prescriptivo, dado que se están otorgando las mesadas desde el 30 de noviembre de 2011, por lo que se debe tener en cuenta la fecha de la demanda.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

## **ALEGATOS DE LA DEMANDANTE**

La apoderada judicial solicita se confirme la sentencia por cuanto todos y cada uno de los reparos enrostrados por la demandada fueron ya discernidos en sede de instancia.

Indica que desde que ella inició la reclamación pensional el 30 de noviembre de 2011, la demandada sabía que se causaba una pensión de vejez, por cuanto su edad y su capital incluyendo su bono pensional tipo A, alcanzaba para cubrir la misma; que los requisitos para pensión de vejez no se cumplen con el pago del bono pensional en la cuenta, esto es un condicionamiento inventada por PORVENIR, pues de antemano se conoce el valor del bono antes de su pago, con la liquidación provisional, lo que permite saber si da para una pensión en el RAIS, y el pago del bono lo que permite es contar con la disponibilidad del dinero en la cuenta más no es un requisito para otorgar la pensión.

Manifiesta que hubo negligencia por parte de Porvenir, teniendo en cuenta sus deberes legales y la conformación de la historia laboral. Respecto a la prescripción señala que la reclamación pensional se elevó el 30 de noviembre de 2011 y sólo hasta septiembre de 2016 se reconoció la prestación económica de vejez, de forma que durante ese interregno estuvo suspendido el fenómeno jurídico de la prescripción.

## **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

En el presente proceso se encuentran por fuera de discusión los siguientes hechos: i) que la demandante se trasladó del régimen de prima media con prestación definida administrado por el ISS al RAIS el 22 de febrero del 2000, con fecha de efectividad 01 de abril del 2000 (folio 29); ii) que al 30 de noviembre del 2011 la actora contaba en su cuenta de ahorro individual con \$12.768.009 (folio 33); iii) que solicitó el reconocimiento de pensión de vejez a PORVENIR el 30 de noviembre del 2011 (folio 33); iv) que el 6 de septiembre del 2016 GLORIA BEDOYA CEBALLOS radicó nueva solicitud de pensión de vejez ante PORVENIR (folio 64.) y el 23 de febrero del 2017 PORVENIR comunicó que se le reconoció prestación por vejez a partir del 6 de septiembre de 2016 y que, el 27 de octubre del 2016 se le pagó el retroactivo por \$2.509.824 (folios 66 y 67).

### **PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER**

La discusión se centra en determinar: i) si GLORIA BEDOYA CEBALLOS tiene derecho al retroactivo pensional desde el 30 de noviembre de 2011 hasta el 5 de septiembre de 2016, tal como lo determinó la juez de instancia; ii) si las condenas deben ser pagadas con dinero proveniente de la cuenta individual de la pensionada o del patrimonio de PORVENIR; iii) si le asiste derecho a los intereses moratorios y; iv) si operó la prescripción respecto a las mesadas pensionales.

La Sala considera que la demandante sí tiene derecho al retroactivo pensional desde el 30 de noviembre de 2011 hasta el 5 de septiembre de

2016, pues PORVENIR sí tuvo un actuar negligente respecto al trámite del bono pensional y el reconocimiento de la pensión de vejez de la actora.

Respecto a la emisión de los bonos pensionales para contabilizar el monto del capital necesario para pensionarse, el art. 20 del Decreto 656 de 1994 dispone que

*“Corresponde a las sociedades que administren fondos de pensiones adelantar, por cuenta del afiliado pero sin ningún costo para éste, las acciones y procesos de solicitud de emisión de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su exigibilidad. **Las solicitudes de emisión de bonos pensionales deberán ser presentadas a la entidad previsional correspondiente dentro de los seis (6) meses inmediatamente siguientes a la vinculación del afiliado que tenga derecho a dicho beneficio, y hasta tanto sean emitidos efectivamente deberán efectuar un seguimiento trimestral al trámite de su emisión”.***

En el presente, conforme a las pruebas obrantes en el expediente, se concluye que esta obligación no se llevó a cabo por parte de la demandada, ni entre los seis (6) primeros meses de la afiliación al RAIS, la cual se dio el 22 de febrero de 2000, ni se cumplió el deber de solicitar la emisión del bono pensional al 30 de noviembre de 2011 cuando la actora solicitó la pensión de vejez. Y, no puede eximirse de responsabilidad bajo el argumento de haber realizado cruce de comunicaciones con las entidades intervinientes en los ajustes y conformación de la historia laboral, pues dichas obligaciones son las que están a su cargo.

En relación a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL196-2019 al estudiar un caso similar, señaló lo siguiente:

*“(…) Como se observa, en este asunto, la complicación del trámite ocurrió en la fase de conformación de la historia laboral del afiliado etapa que estaba a cargo de la AFP accionada y para la cual la ley dispuso unos plazos perentorios que fueron pretermitidos en detrimento del afiliado.*

*En efecto, en lo fundamental, la AFP asumió un rol pasivo ante la demora del ISS en actualizar de manera correcta el archivo laboral masivo (...), tampoco solicitó la intervención de las autoridades disciplinarias o la aplicación de sanciones institucionales (...).*

*Vale recordar al respecto que conforme al artículo 20 del Decreto 656 de 1994 las AFP están «facultadas para solicitar las certificaciones que resulten necesarias, las cuales serán de obligatoria expedición por parte de los destinatarios».*

*Estas dilaciones injustificadas para los usuarios del sistema pensional, ocurridas en una fase sensible del ser humano -su vejez-, en la cual se espera un servicio oportuno, cumplido y eficiente, que garantice su prestación correcta en defensa de la dignidad de los afiliados y sus familias, imponía la solución prevista en el artículo 21 del Decreto 656 de 1994, que preceptúa:*

*Artículo 21. Las administradoras que incumplan el plazo establecido para pronunciarse respecto de una solicitud de pensión deberán pagar, con cargo a la respectiva cuenta individual de ahorro, una pensión provisional en favor del afiliado, calculada tomando en consideración los mismos criterios establecidos para la determinación de la mesada pensional a través de retiros programados. Esta pensión comenzará a reconocerse mensualmente a partir del día quince (15) hábil contado desde el vencimiento del plazo señalado para pronunciarse y*

*deberá pagarse hasta el momento en el cual se efectúe el correspondiente pronunciamiento.*

*Del mismo modo, cuando no existan recursos suficientes para atender el pago de una pensión por falta de presentación oportuna de las solicitudes de pago de bonos pensionales, de las solicitudes de pago de las garantías mínimas estatales o de las solicitudes de pago de las diferencias a cargo de las compañías aseguradoras, por razones imputables a las administradoras, éstas deberán reconocer a los respectivos pensionados pensiones provisionales, con cargo a sus propios recursos. (...)*”

En este caso, PORVENIR nunca solicitó la intervención de las autoridades disciplinarias ante los terceros intervinientes en la conformación de la historia laboral que aduce fueron los negligentes, por tal razón, puede concluirse que PORVENIR no utilizó los medios jurídicos que tenía a su alcance para lograr una gestión que cumpliera con el principio de eficiencia contenido en el literal A del artículo 2º de la Ley 100 de 1993. Ello es así, pues la pensión de vejez fue solicitada el 30 de noviembre de 2011 y solo hasta el 12 de octubre de 2012 la AFP Horizonte hoy PORVENIR le comunicó al apoderado judicial de la actora que realizó las gestiones para reconstruir la historia laboral de la afiliada y continuar con los trámites a que hubiera lugar y le solicitó que analice y verifique la historia laboral para que de estar de acuerdo firme el formato de emisión de bono, folio 40 y 41 del expediente digitalizado, cuando dichas diligencias se debieron haber realizado desde su afiliación al RAIS en el año 2000.

Posteriormente de conformidad al folio 45, PORVENIR mediante comunicación del 3 de diciembre de 2014 le informó al apoderado judicial de la actora que la última liquidación de la historia laboral reportó un

incremento de semanas de 831 a 843 y nuevamente le solicita firma el formato de emisión de bono pensional. Y, el 11 de marzo de 2015 le comunicó que la historia laboral se encuentra completa, folio 51 y 52.

Lo expuesto, reitera que PORVENIR sí fue negligente respecto al trámite del bono pensional que dio lugar al reconocimiento tardío de la pensión de vejez de la actora tras cinco años después de la solicitud pensional. En consecuencia se confirma la condena por el retroactivo pensional desde el 30 de noviembre de 2011 hasta el 5 de septiembre de 2016 en los términos indicados por la juez con cargo a sus propios recursos, por lo tanto, es procedente tal reconocimiento independiente de la modalidad de pensión escogida por la actora.

Por lo anterior, se concluye que la demandante sí tiene derecho al pago de los intereses por mora consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, tal como lo dijo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2512-2021 radicación No. 77602 del 5 de mayo de 2021, que en proceso adelantada contra PORVENIR S.A. puntualizó:

*“Al respecto se hace necesario recordar que el criterio de la Sala frente a los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, es que estos proceden siempre que haya retardo en el pago, sentencia CSJ SL 3130-2020, independiente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor, o las circunstancias que hayan rodeado la discusión del derecho pensional, en tanto su imposición es simplemente el resarcimiento ante los efectos adversos para el acreedor por la mora del deudor en el cumplimiento de sus obligaciones...”*

No hay lugar a declarar la excepción de prescripción, por cuanto el reconocimiento de la pensión de vejez se comunicó a la parte actora el 1° de noviembre de 2016, folio 158, y la demanda se presentó en la oficina de reparto el 13 de julio de 2018, sin que entre una fecha y otra haya transcurrido los tres años previstos en el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S..

Las razones anteriores son suficientes para confirmar la sentencia apelada. **COSTAS** en esta instancia a cargo de PORVENIR y a favor de la demandante, inclúyanse en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

## **V. DECISIÓN**

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia apelada No. 114 del 27 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

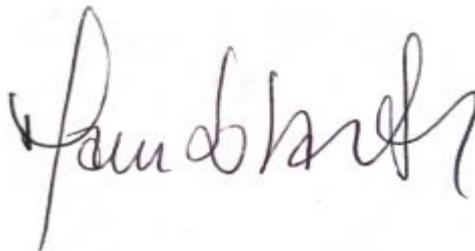
**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de PROVENIR a favor de la demandante, inclúyanse en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su notificación por EDICTO en el portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

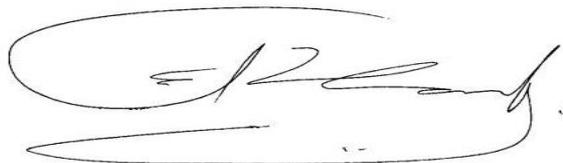
Los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

**German Varela Collazos**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7be0101d42207a67fb9ba72c39f965d2f3c86bb37bb373803effde247a82a474**

Documento generado en 03/05/2023 06:39:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**